



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05039-2014-PA/TC

LIMA

VALERIANO QUINTANA HUARANGA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de marzo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Valeriano Quintana Huaranga contra la resolución 219, de fecha 5 de agosto de 2014, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declara infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 05250-2011-PA/TC, publicada el 20 de abril de 2012 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada la demanda de amparo sobre restitución de pensión de invalidez prevista en el Decreto Ley 19990, por considerar que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) resolvió suspender el pago de la pensión de invalidez de la accionante de conformidad con lo establecido en el artículo 35 del Decreto Ley 19990, por considerar que la División de Calificaciones de la ONP, mediante notificación de fecha 14 de noviembre de 2007, requirió a la actora someterse a una evaluación médica para comprobar su estado de invalidez; y que, habiendo transcurrido el plazo previsto, la pensionista no cumplió con acudir a la evaluación médica programada. En consecuencia, la reactivación del pago de la pensión de invalidez



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05039-2014-PA/TC

LIMA

VALERIANO QUINTANA HUARANGA

de la actora se encuentra condicionada al resultado de la revaluación médica que confirme su estado de invalidez.

3. El presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 05250-2011-PA/TC, pues el demandante solicita que se le restituya la pensión de invalidez que le fue otorgada bajo los alcances del Decreto Ley 19990; sin embargo, de autos se advierte que pese a que la División de Calificaciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP) mediante notificación de fecha 8 de marzo de 2006 (ff. 70 a 72), requiere al accionante acudir a la evaluación médica, a fin de someterse a las evaluaciones que correspondan, habiendo transcurrido el plazo previsto, no ha cumplido con presentarse a la evaluación médica respectiva para comprobar su estado de invalidez.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE,

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NUÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL